Y si se atiende como particulares por sus obli-
gaziones deue acudir a los bienes de los obligados
y si no los ubiere, ni los actuales lo deuen dar
ni pagar lo que los antezedentes tomaron a su
cargo, y si como conzejo acuda Don Juan de al-
cantud a los proprios del, y puede cobrarlos
demas de que si hiziera las dilixenzias tan ar-
dientes como rrelaziona y aubiera cobrado
algunas partidas que es cusa por fines parti-
culares, solo dando a sonada con que haze el ser-
bizio de su Magd en hazer dilixenzias y autos
injuridicos quando debiera acompañarse
con abogado por ser lego, y quejandose de que
no se le asiste ni ausilia para la cobranza sin
que a ya pasado a hazerla de los vs. morosos
que estan debiendo a el efecto del seruizio or-
dinario mas de quarenta y quatro mill rs
aunque se le a requerido cumpla con las ordenes
de su Magd que son tan notorias y en que se man-
da que las audienzias y ejecutores cobren las
cantidades de mrs que los vs. estubiesen
debiendo de sus rrepartimientos para lo qual
los conzejos les den instrumentos y auiendose
dado y ausiliado para ello poniendo los rrepar-
timientos de manifiesto en las casas ca-
pitulares asistiendo cada dia demas de el

quarenta
dos